

QUILLA-24-172821

Barranquilla, septiembre 11 de 2024

Doctora

MARIA RAMOS ENSUNCHO

Apoderada de **VIVANCO GIORDANO DE CASTRO BELEÑO**

Correo certificado: assemarjuridica@hotmail.com assemarjuridica@hotmail.es

Barranquilla

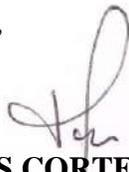
Asunto: Notificación Resolución No. 047 del 10 de septiembre del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 047 del 10 de septiembre del 2024, mediante oficio remitivo QUILLA-24-138812, suscrito por el doctor Manuel de Jesús Pedraza de la Hoz, Inspector Veinte (20) de Policía Urbana; a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la apoderada de la parte querellada, María Ramos Ensuncho, contra la decisión de julio 25 de 2024.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 047 del 10 de septiembre del 2024, la cual consta de nueve (09) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Nueve (09) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Recibe la dependencia, expediente N° 0018-2024, el cual cuenta con (165 folios), en fecha 29 de julio de 2024, mediante oficio remititorio QUILLA-24-138812, suscrito por el doctor Manuel de Jesús Pedraza de la Hoz, Inspector Veinte (20) de Policía Urbana; a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la apoderada de la parte querellada, María Ramos Ensuncho, contra la decisión de julio 25 de 2024.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida por el señor **RUBEN DARIO DOMINGUEZ OROZCO** (Visible a folios 2 al 6 del expediente), contra el señor **VIVANCO GIORDANO DE CASTRO BELEÑO**, por presunto Comportamiento Contrario a la Convivencia, Perturbación a la Mera Tenencia de Bienes Inmuebles.

A folio 14 del expediente, encontramos informe secretarial y auto de abril 16 de 2024.

Resolviendo, fijar el día 26 de abril de 2024 para llevar a cabo la respectiva audiencia pública, según lo establecido en el artículo 77 numeral 1 y 223 de la Ley 1801 de 2016.

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

A folios 2 al 6, 7 al 9, 12 al 13, 31 al 41, 102 al 110, 141 al 144 y finalmente 150 a 152 del expediente, obran los acápites de pretensiones y pruebas de la querella policiva y documentos relacionados con la calidad de tenedor que reclama, respecto del inmueble ubicado en la Calle 43 N° 33-106 Apartamento 301, Barrio Chiquinquirá; objeto de solicitud de amparo policivo.

LA AUDIENCIA PÚBLICA:

A folios 23 al 26 se registra Acta de Primera Audiencia de fecha 26 de abril del año 2024; a folios 55 al 56 se registra Acta de Segunda Audiencia de fecha 06 de mayo de 2024, a folios 76 al 76 se registra Acta de Tercera Audiencia de fecha 16 de mayo de 2024; a folio 83, encontramos Acta de continuación de Audiencia de fecha 28 de mayo de 2024; a folios 88 al 90 del expediente encontramos Acta de continuación de Audiencia Pública de fecha 06 de junio de 2024; a folios 131 al 132 del expediente encontramos Acta de Audiencia de Inspección Ocular de fecha 27 de junio de 2024 y folios 161 a 165 del expediente encontramos Acta de Audiencia de fecha 25 de julio de 2024, donde se registran; Intervención de las partes, recepción de pruebas testimoniales, fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión del A Quo; interposición del recurso que nos ocupa, su concesión y sustentación respectiva.

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y EL RECURSO:

El A Quo, resuelve declarar contraventor al señor **GIORDANO VIVANCO** por vulnerar el artículo 77 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016; restablecer al tenedor legítimo el inmueble ubicado en la Calle 43 N° 33-106 apartamento 301, señor **RUBEN DARIO DOMINGUEZ OROZCO**, a quien le fue otorgado por medio de contrato de arrendamiento legitimado por la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla de fecha 23 de enero de 2024; por quien poseía el inmueble al momento de nacer a la vida jurídica dicho contrato el señor **KEVIN ARTURO SALCEDO TRUJILLO**, hijo de la señora





RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

MAGNOLIA TRUJILLO MUÑOZ, quien al irse del inmueble dejó encargado a su hijo; restituir los enseres que se encontraban en el inmueble al momento de la irrupción cometida por el señor **VIVANCO GIORDANO DE CASTRO BELEÑO** al señor **RUBEN DARIO DOMINGUEZ OROZCO**, los cuales fueron dejados en custodia por parte del señor **KEVIN ARTURO SALCEDO TRUJILLO**, poseedor de los bienes encontrados en el apartamento 301.

Sustenta su decisión en lo que denominó la **existencia de relación de causalidad** entre lo dicho por los testigos que junto a la integralidad de la actuación procesal recaudada en el expediente (la querrela, sus anexos, contrato de arrendamiento protocolizado en la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla, bolsas con ropa y electrodomésticos de propiedad de Kevin; encontrados en el lugar de los hechos durante la inspección ocular, argumentos de las partes, e inventario de los objetos dejado por Kevin en el mencionado inmueble.

A folio 23 del expediente; se evidencia que se invitó a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio, no obstante, al no existir voluntad en los sujetos procesales y se declara agotada la etapa del artículo 223 parte b de la Ley 1801 de 2016.

Se evidenció que efectivamente se tiene certeza de la calidad de tenedor del inmueble por parte de Kevin Salcedo Trujillo, y **se concluye que se ha vulnerado el Artículo 77 en su numeral 1, es decir, perturbar e interrumpir la mera tenencia de un bien inmueble.**

Seguidamente se informa a las partes que *contra esta providencia es procedente los Recursos de Ley Recurso de Reposición y Apelación.*

Sobre el particular, el A Quo, se ratificó en su decisión, no repone, y **CONFIRMA LA PROVIDENCIA ACEPTA EL RECURSO DE APELACIÓN.**

**LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:
DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.**

A fin de realizar nuestra labor de segunda instancia, es pertinente establecer el marco jurídico de intervención, a saber:

ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:

*4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y **se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.** El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8)-días siguientes al recibo de la actuación.*

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

10





RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

*Sostiene la recurrente en su escrito de sustentación (anexos al expediente sin foliatura) que el querellante en los hechos que fundamenta la querrela aduce que **supuestamente** mis poderdantes perturbaron la tenencia sobre el bien inmueble anteriormente identificado...señala que **supuestamente** detentaba la tenencia, producto de un contrato de arrendamiento firmado por el señor Kevin, quien, según su dicho, es el dueño del bien inmueble.*

Para reforzar su dicho, aportó un supuesto contrato de arrendamiento firmado con el señor Kevin Salcedo Trujillo, sin este tener fecha de inicio ni fecha de terminación.

*Iniciado el proceso policivo, la Inspección tomó declaración de las partes, en donde mi **apoderado**, el señor VIVANCO DE CASTRO BELEÑO, se opuso de manera contundente a la prosperidad del proceso policivo, señalando que como consta en el Certificado de Libertad y Tradición aportado a la audiencia, es el único propietario del bien inmueble en cuestión, sin reconocer posesión ni tenencia en otra persona.*

***El propietario se encuentra ocupando el bien inmueble desde el mes de agosto de 2023** y que, por lo tanto, no es cierto que el querellante haya siquiera detentado la tenencia.*

El despacho al momento de sustentar la resolución de fecha 25 de julio de 2024, va en contra vía del ordenamiento jurídico legal, en ocasión a que:

El Inspector decidió sobre un asunto en donde operó la caducidad de la acción ...

*Respecto a la Inspección Ocular; esta se llevó cabo en el bien inmueble en mención, siendo atendido por mis **apoderados**... además practicó varias pruebas testimoniales las cuales no aportan veracidad al proceso ni son conducentes ...*

*Solicita además la apoderada del querrellado: **Revocar en todas sus partes la resolución de fecha 25 de julio de 2024...***

Negar al querellante el amparo a la tenencia por perturbación a bien inmueble.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existe en el plenario vicio alguno respecto de la actuación policiva.

EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Debe este fallador resolver si ha operado la caducidad invocada por escrito inclusive, por la apoderada de la parte querrellada, quien además soportó su pretensión con Certificado de Libertad y Tradición



RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

que lo acreditan como propietario de este mismo, obrante en el plenario como se describió en líneas precedentes.

Por otra parte, resolver si ha operado en el proceso policivo falta de legitimación en la causa por parte del arrendador ya que la recurrente arguye en la sustentación del recurso sub examine, que éste no es poseedor ni tenedor del inmueble y nunca lo ha sido; que no ha vivido en el inmueble objeto de la querrela

Finalmente, si la decisión del A Quo debe ser confirmada de acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión recurrida y en concordancia con lo dispuesto en el capítulo de protección de bienes inmuebles de la Ley 1801 de 2016, artículo 77 y siguientes, el alcance de la querrela policiva y las pruebas recaudadas en el plenario.

Corolario de lo anterior y para entrar a resolver, hallamos en principio, que se trata de una solicitud de amparo policivo por presunto comportamiento contrario a la protección de un bien inmueble arrendado (apartamento 301), en el cual según afirma el querellante, *salió a trabajar y al volver no pudo entrar al inmueble porque encontró que el apartamento que ocupaba en calidad de arrendatario estaba habitado por quien dice ser su propietario y este a su vez no lo dejó ingresar ni sacar sus cosas... decidiendó retirarse de forma pacífica y sin alterar orden en el edificio ...*

En cuanto a los hechos y fundamentos de derechos enumerados por la apoderada recurrente de la parte querrellada esta instancia se pronunciará al respecto:

En atención a los aspectos ms relevantes del debate jurídico planteado, centramos nuestra atención en los puntos 3 y 4 del recurso de apelación anexo al expediente, que rezan:

El señor VIVANCO GIORDANO DE CASTRO BELEÑO, se opuso de manera contundente a la prosperidad del proceso policivo, señalando que tal como consta en el Certificado de Libertad y Tradición aportado en la audiencia (visible a folio 30 a 34 del expediente), es el único propietario del bien inmueble en cuestión... además el propietario se encuentra ocupando el bien inmueble desde el mes de agosto de 2023.

Al respecto es pertinente señalar que, si bien el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016 prevee comunicar al propietario inscrito de la existencia de un proceso policivo, sin perjuicio de su realización, pero ello en realidad nos lleva a los artículos 76 y 77 de la norma especial al dejar claramente establecido que el amparo conferido en sede policiva recae sobre la posesión, mera tenencia y servidumbre.

Por regla general la tenencia concurre con la posesión inscrita, no obstante, suele ocurrir que quien ostenta la calidad de titular de dominio inscrito no detenta siquiera la tenencia, es decir, que no concurre la posesión inscrita con la posesión material.

Significa lo anterior que la prueba relevante en sede policiva debe recaer sobre el ejercicio efectivo de la posesión, mera tenencia y servidumbre, a pesar de la objeción promovida por la parte querrellada en sede de impugnación relativa a la propiedad inscrita, basta a este fallador consultar el material probatorio recaudado en actas para constatar que no probó el querrellado ostentar la posesión material, de hecho si confrontamos el testimonio de descargos rendido por la administradora del edificio, señora KAREN PALMA RODRIGUEZ, deviene con nitidez palmaria que quienes la detentaban hasta el día 26 de enero de 2024 eran la señora Magnolia junto a su hijo Kevin (arrendador); desde hace 18 años llegó al edificio y ya se encontraba viviendo en ese apartamento (según el testimonio rendido), desvirtuándose más allá de toda duda razonable la afirmación del querrellado y su apoderada referente a la fecha (agosto 2023) desde la cual ocupaba el inmueble objeto de solicitud de amparo y con ello la posible caducidad alegada; de hecho si se hace el ejercicio matemático correspondiente





RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

encontraríamos que no se ha desconocido la regla del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, toda vez que desde la fecha señalada por la testigo de descargos, en la que el arrendador dejó el inmueble, hasta la fecha en que se impetro la querrela bajo estudio, no transcurrieron los (4) mese señalado por el legislador como termino de caducidad de la acción policiva.

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal

Si bien no compete a la autoridad administrativa de policía referirse a temas contractuales, por tratarse de mera tenencia la solicitud de amparo sub examine y emanar esta del contrato de arrendamiento suscrito entre el querellante y el poseedor del inmueble, es menester hacer dos anotaciones, la primera también al comparar el dicho del testimonio de descargos con el precitado contrato, en cuanto a la falta de fecha de inicio y de terminación del mismo, porque no existe en la reglamentación del contrato de arrendamiento obligación que le valide relacionada a tales aspectos y eso es entendible porque este tipo de contratos por su naturaleza misma se perfeccionan con la mera voluntad de las partes, es decir, que en principio es un contrato que puede ser verbal y porque del espíritu de la Ley emerge que basta con la comunicación a tiempo de la decisión de no renovar el contrato para que se surta el plazo correspondiente, o sea, el desahucio.

Finalmente, tampoco se acreditó la calidad de poseedor material del querellado, insisto, porque de la prueba testimonial de descargos se establece que el arrendador y su señora madre estuvieron ocupando el bien por más de 18 años y como quera que el arrendador fue su último tenedor, no hay motivo que haga dudar a este fallador y tampoco fue advertido por el A Quo, quien por el contrario reitero la certeza que tenía a cerca de la calidad de tenedor que ostenta el querellante, al igual que la perturbación sufrida por las vías de hecho descritas por el comportamiento del querellado quien le impidió el ingreso al bien y con ello disponer de sus bienes, enseres y vestuario inclusive.

Respecto de la Inspección Ocular realizada en las instalaciones del bien inmueble (visible a folio 131 y 132 del expediente), *donde se encontraron electrodomésticos de propiedad del señor Kevin y bolsas con ropa también de su propiedad, corroborando el nexo causal de los objetos hallados con la tenencia del apartamento.*

Con relación a la objeción precitada, solo nos resta manifestar que nos remitimos a las consideraciones precedentes e invocamos el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 en su literal c) pruebas, que le confiere al inspector de policía y a la autoridad especial de policía la atribución de estimar culés son las pruebas pertinentes y conducentes para adoptar su decisión, pero además invocar la sana critica para concluir sobre el cargo en estudio, que al valorar en conjunto las pruebas recaudadas no se puede olvidar lo referente al contrato de arrendamiento que en principio ubica al querellante en el escenario jurídico que habilita el derecho de tenencia conculcado por el comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles realizado por el querellado.

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de





RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

Quedando demostrado que tanto la señora Magnolia como su hijo Kevin, residían en el apartamento objeto de la querrela policiva desde hace más de 18 años y este último habito en el hasta el 26 de enero de 2024, y suscribió contrato de arrendamiento con Rubén a fecha 23 de enero de 2024, y esta posesión fue irrumpida ilegalmente por las vías de hecho del señor Vivanco.

La consideración anterior guarda relación con la prueba documental aportada en Derecho de Petición visible a folio 136 del expediente, donde se observan copias de los tiquetes del señor KEVIN SALCEDO TRUJILLO, teniendo como fecha de salida desde la ciudad de Barranquilla con destino a México el 26 de enero de 2024.

Por último, habida consideración de la calidad de titular de dominio inscrito que ostenta el querellado, se le hace saber que por ser las decisiones de las autoridades de policía, medidas de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiera lugar (artículo 80 Ley 1801 de 2016), queda en libertad de acudir a los jueces civiles de la ciudad a través de la acción correspondiente, a fin de demandar el reconocimiento del derecho que reclama.

Lo anterior, adoptando las reglas de la sana crítica racional, que se caracteriza por la posibilidad de que el fallador logre sus conclusiones sobre la prueba legal y la libre convicción; apreciando los elementos probatorios, los hechos de la causa, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, las ciencias y artes afines; valorando la eficacia y juicio de valor que genera convicción a partir de la prueba, su valoración y ponderación; esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden en la decisión, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza vinculante con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos y el mérito que puede incidir en la convicción del fallador.

Luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que ellos sucedieron en total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, que orientan la valoración probatoria.

De tal suerte que, haciendo un ejercicio de casuística, hermenéutica jurídica e interpretación sistemática, *que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio. Analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto. Las reglas que la constituyen no están expuestas en la ley. Se trata de un proceso intelectual interno y subjetivo, o sea, es materia de apreciación y por lo mismo de hecho, que corresponde exclusivamente al fallador.*

En consecuencia, nos remitimos entonces, a la confrontación del material probatorio obrante dentro del plenario, que nos llevó, entonces a las siguientes afirmaciones:

La primera y quizá de mayor peso jurídico por su relevancia en el ámbito de la guarda de las autoridades administrativas de Policía, en el rol que el Estado les ha asignado, a través del espíritu del Legislador, en la norma especial (Ley 1801 de 2016), jurisprudencia y doctrina.





RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

La **LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DEL 2016**, por medio de cual se expidió el **CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA**, con relación al tema que nos atañe estableció:

“(…) Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Parágrafo. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
<u>Numeral 1</u>	<u>Restitución y protección de bienes inmuebles.</u>
<u>Numeral 2</u>	<u>Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.</u>
<u>Numeral 3</u>	<u>Multa General tipo 3</u>
<u>Numeral 4</u>	<u>Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</u>
<u>Numeral 5</u>	<u>Restitución y protección de bienes inmuebles.</u>

A su vez, conforme al objeto del Código de Convivencia Ciudadana, ámbito de aplicación y autonomía de La Ley 1801 de 2016. En su artículo 1º reza:

“las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la Convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente”.

Lo propio, del precedente jurisprudencial:





RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Sentencia T-438/21

Al ser el amparo a la posesión, a la mera tenencia y a las servidumbres una “medida de carácter precario y provisional”, significa que la decisión adoptada por la autoridad de policía, en el procedimiento anotado, no define quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resuelve el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria, con lo cual se recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo que es el de recuperar el statu quo y finiquitar una perturbación ilegal.

PROCESO POLICIVO-No resuelve debates sobre derechos reales

(...), en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados.

En ese contexto, la Corte en la Sentencia SU-489 de 2016, respecto de las diferencias en la valoración que pueda surgir en la apreciación de una prueba, consideró que “no pueden considerarse ni calificarse como errores fácticos. Frente a interpretaciones diversas y razonables, es el juez natural quien debe determinar, conforme a los criterios de la sana crítica, y en virtud de su autonomía e independencia, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez del proceso, en ejercicio de sus funciones, no solo es autónomo, sino que sus actuaciones están amparadas por el principio de la buena fe, lo que le impone al juez de tutela la obligación de asumir, en principio y salvo hechos que acrediten lo contrario, que la valoración de las pruebas realizadas por aquel es razonable y legítima”.

Bajo esas consideraciones, resulta claro concluir que la finalidad del proceso de perturbación a la posesión o a la mera tenencia, es la de cautelar, prevenir e impedir la vulneración y el desconocimiento de la situación fáctica que se origina de la posesión o de la mera tenencia desplegada sobre los bienes, amparando la integridad del mismo y garantizando la protección del statu quo que existía antes del acto acusado como perturbatorio y así recobrar la condición existente con anterioridad

En suma, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados. Lo que se busca en este trámite es preservar o restablecer la situación de hecho al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la perturbación o pérdida de la posesión por parte del querellante. De ahí que cualquier debate relacionado sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria civil.

Ahora bien, para que prosperen las pretensiones de la parte querellante se requiere que sea el tenedor o poseedor del bien objeto de solicitud de amparo policivo; existan actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa; que tales hechos sean arbitrarios y no se encuentren respaldados por ninguna ley dado que deben ser el resultado del actuar del querellado (vías de hecho), y que exista relación causal entre tales hechos y la parte querellada.

Y como quiera que sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir



RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

De ahí se infiere que quien pruebe ser el poseedor o mero tenedor del inmueble objeto de querrela, permanecerá en él, hasta tanto la autoridad judicial, en los eventos como el que nos ocupa, dirima la prevalencia de los derechos, en discusión.

Corolario de lo anterior y en mérito de lo expuesto en líneas precedentes, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de julio 25 de 2024, proferida por el Inspector Veinte (20) de Policía Urbano, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir al querrellado que está en libertad de acudir ante la justicia ordinaria en demanda de los derechos que a su juicio le correspondan respecto del inmueble objeto de solicitud de amparo.

ARTICULO TERCERO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

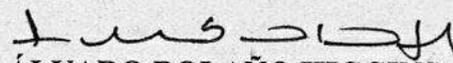
ARTICULO CUARTO: Notifíquese, vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO QUINTO: Remítase la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo, una vez ejecutoriada la presente decisión, ordenando al inspector del conocimiento, que sin mayor dilación dé aplicación al numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, referente al cumplimiento o ejecución de la orden de policía o la medida correctiva.

ARTICULO SEXTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los diez (10) días del mes septiembre de Dos Mil Veinticuatro (2024).


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaños